



“Sistematización comparada de diversos conceptos parlamentarios en los reglamentos históricos del Congreso General.”

INDICE

	Página
1.- Introducción	3
2.- Cuadros comparativos de los artículos relativos a diverso conceptos de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.	4
3.- Artículos relativos a los formatos de los decretos	6
4.- Artículos relativos al curso y despacho de las proposiciones o iniciativas	9
5.- Artículos relativos al quórum	13
6.- Artículos relativos a los formatos de las proposiciones o iniciativas	16
7.- Artículos relativos al orden del día	18
8.- Artículos relativos al orden del día	22
8.- Artículos relativos a los tipos de votaciones	24
9.- Artículos relativos a los tipos de sesiones	29
10.- Artículos relativos a los periodos y duración de las sesiones	33
11.- Artículos relativos al lugar de las sesiones	36
12.- Artículos relativos a los integrantes de las comisiones	40
13.- Artículos relativos a las galerías	44
14.- Artículos relativos al ceremonial	44

1.- Introducción

El presente trabajo consiste en un estudio comparativo de la regulación de diversos conceptos parlamentarios en las constituciones históricas y en los reglamentos del Congreso Mexicano.

Se consultaron los Reglamentos de los Congresos Generales, desde el Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz de 1813, hasta el vigente de 1934. y por último se anexa una breve sinopsis de los reglamentos, que destaca las características más importantes de las disposiciones relativas a esos conceptos.

La fuente consultada, respecto a las normas reglamentarias, fue la compilación editada en disco compacto titulada “Los Reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos” por la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en la LVIII Legislatura.

2.- Cuadro comparativo de los artículos relativos a diverso conceptos de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	FORMATO DE LOS DECRETOS	CURSO Y DESPACHO DE PROPOSICIONES	QUÓRUM	FORMATO DE LAS PROPOSICIONES O INICIATIVAS	ORDEN DEL DÍA	TIPOS DE VOTACIÓN
<i>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</i>	CIX CX CXI	LXXIX	LXIV	LXXXVII	XLIII LXIII LXIX	XCVII
<i>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPTIEMBRE DE 1813</i>	25	18	7	19 27	20 28	21 22 23
<i>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</i>	6 CAPÍTULO 2° 1 Y 2 CAPÍTULO 8°	1 CAPÍTULO 7°		1 CAPÍTULO 5°	5 Y 7 CAPÍTULO 2°	1 A 11 CAPÍTULO 6°
<i>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</i>	30 115	29 67 68	37 54	85	18 56 57	100
<i>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</i>	137 138 139	32 Fracción IV 46 52 53	13 16	47	25	120
<i>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857</i>	190	28 101 103	9 63	96	17 FRACCIÓN I, V, VI, VII, Y VIII 27 FRACCIÓN VIII	143
<i>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR 160 DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897</i>	163 164 165	62 67	14	60 FRACCIÓN I	23 FRACCIONES I, II, III, IV, 32	141
<i>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</i>						
<i>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</i>	188	73 103	18 19	107 FRACCIÓN I	4 27 FRACCIONES III, IV, V Y VI 42	169
<i>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934</i>	165, 166, 167, 168, 169 Y 170	58, 59, 60, 63 Y 64	14, 21 FRACCIÓN XV 37	58 FRACCIÓN I	21 FRACCIÓN XI 30	146

ORDENAMIENTO	TIPOS DE SESIONES	PERIODOS Y DIRACIÓN DE SESIONES	LUGAR DE SESIONES	INTEGRANTES DE COMISIONES	GALERIAS	CEREMONIAL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</u>	XXI, LXXII	XXIX, LXIII, LV	I, II	LXXXI, LXXXIII LXXXV		CXLVI, CXLVII, CLV, CLVII
REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO <u>11 de SEPTIEMBRE DE 1813</u>	3	20, 21	51			
REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO <u>1821</u>	1 CAPÍTULO 4° 8 CAPÍTULO 2°	2 CAPÍTULO 1° 5 CAPÍTULO 2°	1 Y 3 CAPÍTULO 1°	5, 6, 9, 10 Y 11 CAPÍTULO 7		7 CAPÍTULO 11
REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE <u>25 DE ABRIL DE 1823</u>	22, 46, 62, 63, 64, 65 y 66	53, 54, 55 Y 56	1, 2 y 3	72, 73, 74 Y 78	59, 60	
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL <u>23 DE DICIEMBRE DE 1824</u>	12, 29, 34 Y 35	25 FRACCIÓN I 33	1	60	194, 195, 196, 197 y 198	166, 167 y 168
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO <u>4 DE DICIEMBRE DE 1857</u>	14, 15, 63 A 69	17 FRACCIÓN I 15	1	35,37 Y 38	89, 90, 91, 92 y 93	48, 49, 50 y 51
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR 160DEL CONGRESO <u>20 DE DICIEMBRE DE 1897</u>	12 Y 29	1, 23 FRACCIÓN I, 30, 31, 33,34, 35 Y 37	3	76 Y 85	193 A 199	178 A 188
REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA <u>1915</u>						
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE <u>1916</u>	2, 39, 49, 53, 56 Y 62	1, 40, 44, 45	3	27 FRACCIÓN I, 79, 83 Y 84	229,230,231,232,233,234 y 235	214 Y 215
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS <u>MARZO DE 1934 VIGENTE</u>	27, 28, 31, 35, 41 Y 46	1, 21 FRACCIÓN I	3 Y 12	74, 75, 79 Y 80	205, 206, 207, 208, 209 y 210	185 Y 186

3.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos a los formatos de los decretos de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	FORMATO DE DECRETOS
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo CIX. En los decretos sobre aquellos asuntos, en que a propuesta del Rey recaiga la aprobación de las Cortes, se usará de esta fórmula. Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S.M. sobre (aquí la propuesta del Rey) han aprobado (aquí se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos de los secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente. N. Por la gracia de Dios, y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las España, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto a las Cortes (aquí el texto), las Cortes lo han aprobado, y por tanto mandamos etcétera, según se expresa en la publicación de las leyes.</p> <p>Artículo CX. En los casos en que conforme a la Constitución, el Rey pida a las Cortes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en el decreto, como también en la de su publicación cuando hubiere de hacerse.</p> <p>Artículo CXI. En los decretos que dieren las Cortes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey, ni su sanción, como en la dotación de la casa real, la asignación de alimentos a la reina madre, e infantes etcétera, se usará de la fórmula siguiente.- Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado (aquí el texto), y se concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo secretario del Despacho.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	<p>Artículo 25. El Poder Ejecutivo mandará cumplir la disposición bajo esta fórmula: <i>El Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional, a todos los que la presente vieren, sabed: que los representantes de las Provincias reunidos en Congreso pleno han decretado lo siguiente...</i> Aquí la inserción literal del Decreto, y al fin: <i>Y para que lo dispuesto en el Decreto antecedente tanga su más puntual y debido cumplimiento mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.</i></p>
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	<p>Artículo 6. Los decretos que emanaren de la Junta, y los papeles que hayan de firmarse por el Presidente, se firmarán también por los dos secretarios.</p> <p>Artículo 1. Las resoluciones o acuerdos que la Junta eleve a la clase de decretos o leyes, se remitirán a la Regencia para su publicación y ejecución.</p> <p>Artículo 2. Los decretos y leyes, que emanen de la Junta se extenderán en la forma siguiente: “La Regencia</p>

	del Imperio, Gobernadora interina por falta del Emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio se resolvió y decretó lo siguiente”.
REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823	Artículo 115. Cuando el congreso haya dado la constitución nacional, se dispondrá lo conveniente sobre la fórmula y modo de expedir y remitir los decretos del congreso. Entre tanto se seguirá el estilo adoptado o que se determinase al tiempo de aprobarse las minutas de decretos .
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824	Artículo 137. Las leyes y los decretos se expedirán sin fórmula alguna, solamente llevarán al calce las firmas de los individuos de que habla el artículo 65 de la Constitución, y se acompañarán con un oficio de remisión firmado por un secretario de cada cámara. Artículo 138. El presidente de la cámara donde la ley tuvo su origen, firmará con preferencia al de la cámara revisora. La misma regla se observará respecto de los secretarios. Artículo 139. Ambos presidentes y secretarios pondrán al pie de su firma el nombre de la cámara a la que pertenecen.
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857	Artículo 190. Las leyes se expedirán sin fórmula alguna: llevarán al calce la fecha de su expedición , y en seguida la firma del presidente de la Cámara y la de dos secretarios. Expedida así la ley, será remitida por la secretaría con un oficio al gobierno para su publicación y ejecución.
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897	Artículo 163. Las leyes votadas por el Congreso general, se expedirán bajo esta fórmula: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:” (aquí el texto de la ley). Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente sustituto o interino de la República, la fórmula será la siguiente: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 79 de la Constitución, declara .” Artículo 164. Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula: “La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso (aquí el inciso) del artículo (aquí el número correspondiente) de la Constitución Federal, decreta .” (texto de ley). Artículo 165. Cuando la ley se refiera a la elección de alguno de los funcionarios de que habla el inciso I de la frac. A del artículo 72 de la Constitución, la fórmula será la siguiente: “La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la frac. A del artículo 72 de la Constitución, declara .”

<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</p>	<p>Artículo 188. Las leyes votadas por el Congreso General se expedirán bajo esta fórmula: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:” Las leyes que las Cámaras votaren, en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula: “La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso (aquí el número correspondiente) de la Constitución Federal, decreta: (texto de la ley).”</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 165 Las leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse serán autorizadas por las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras y de un Secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.</p> <p>Artículo 166 Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el Presidente y dos Secretarios de la misma.</p> <p>Artículo 167 Los acuerdos económicos serán autorizados por dos Secretarios de la Cámara que los aprobare.</p> <p>Artículo 168 Las leyes votadas por el Congreso General se expedirán bajo esta fórmula: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente Interino de la República, la fórmula será la siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 84 y el 85 (según el caso), de la Constitución, declara:</p> <p>Artículo 169 Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula: La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (aquí el artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Federal, decreta: (texto de ley).</p> <p>Artículo 170 Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente de la República de que habla la fracción I del artículo 74 de la Constitución, declara:</p>

4.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos al curso y despacho de proposiciones e iniciativas de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	CURSO Y DESPACHO DE PROPOSICIONES
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo LXXIX. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Cortes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los secretarios de las Cortes a los del Despacho las noticias que crean necesarias, las que éstos comunicarán no siendo de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servidor público.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	<p>Artículo 18. Deben preceder discusiones y debates públicos a las determinaciones legales del Congreso, de modo que no se resolverá ningún asunto hasta que oído el voto de todos los vocales, resulte aprobado por la mayoría la materia discutida.</p>
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	<p>Artículo 1. Para facilitar el curso y despacho que llaman imperiosamente la atención de la Junta, se nombrarán comisiones permanentes que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicarán en su informe al tiempo de presentarlos.</p>
<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Archivo 29. Igualmente será obligación de los secretarios dar cuenta al Congreso, primero; de todos los oficios que remita el gobierno; segundo, de los dictámenes de las comisiones, menos cuando algún individuo de ellas quiera leerlos por sí; tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento; cuarto, pasar a la Comisión de Memoriales los que se presentaren al Congreso por la secretaría, para que aquélla los examine, y proponga el curso que deba dárseles.</p> <p>Artículo 67. Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán comisiones particulares que los examinen e instruyen hasta ponerlos en estado de resolución: a este efecto se le pasarán todos los antecedentes, pudiendo ellas pedir por medio de sus presidentes las noticias, expedientes o constancias que necesiten, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violación pudiera ser perjudicial al servicio público.</p> <p>Artículo 68. Con vista de todo extenderán su dictamen en el cual, después de referir lo que estimen conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último a proposiciones simples que puedan sujetarse a votación.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL</p>	

<p>GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 32. Sus obligaciones son: (DELOS SECRETARIOS)</p> <p>IV. Presentar a la cámara e insertar en el acta del día 1º. De cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión, el de los que respectivamente han despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.</p> <p>Artículo 46. Las proposiciones o proyecto de ley o decreto que se pasen de una a la otra cámara, y los que remita el gobierno supremo y las legislaturas de los Estados, se mandarán sin necesidad de otro trámite a la comisión que corresponda.</p> <p>Artículo 52. Ninguna proposición podrá discutirse sin que primero pase a la comisión a que pertenezca. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la cámara se calificaren de obvia resolución o de poca importancia.</p> <p>Artículo 53. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyen, hasta ponerlos en estado de resolución.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 28. Para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.</p> <p>Artículo 101. Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los proyectos de ley que se les pasen, firmarán el dictamen y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.</p> <p>Artículo 103. Las comisiones deberán despachar los negocios cuyo resumen se les encomiende a más tardar dentro de quince días de haberlos recibido.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 62. Ninguna proposición o proyecto podrán discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes, y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución.</p> <p>Artículo 67. Para el despacho de los negocios se nombrarán, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	

<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE</p> <p>1916</p>	<p>Artículo 73. Para el despacho de los negocios se nombrará, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.</p> <p>Artículo 103. Las iniciativas enviadas por el Presidente de la República o por las Legislaturas de los Estados, pasarán desde luego a Comisión. De igual manera se procederá con las iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados por los individuos que constituyan mayoría de una Diputación, y en el Senado las que se presenten suscritas por los dos Senadores de una misma entidad federativa y las presentadas de una a otra Cámara.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 58 Las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que las suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes: I.-Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente de la Cámara y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto; II.-Hablarán una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición; III.-Inmediatamente se preguntará a la Cámara si admite o no a discusión la proposición. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 59 En los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de la lectura.</p> <p>Artículo 60 Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución. Cuando la Cámara conozca de los permisos a que se refieren las fracciones II, III y IV del Inciso B) del Artículo 37 de la Constitución General, la Comisión Legislativa correspondiente podrá formular dictamen resolviendo varias solicitudes a la vez, integrando en el proyecto de Decreto, tantos artículos como permisos se concedan, sin perjuicio de que, puestos a discusión, si un legislador así lo solicita, cualquier artículo será reservado.</p> <p>Artículo 61 Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el C. Presidente de la Cámara a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.</p>

Artículo 62 La formación de las leyes puede comenzarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Artículo 63 Todo Proyecto de Ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto a la forma e intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Artículo 64 En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

5.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos al quórum, de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	QUÓRUM
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo LXIV. Para abrir la sesión bastará que se hallen presentes en la sala cincuenta individuos. Este número bastará para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formación ley, pues para esto se requiere el número que señala a la Constitución.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	<p>Artículo 7. Aunque no sea proporcionado el número de vocales al de provincias, no obstará este defecto para que los existentes ejerzan las funciones de la soberanía como si estuviese completa la representación.</p>
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	
<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Artículo 37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias a más de la tercera parte de los que excedan de la mitad más uno del número total.</p> <p>Artículo 54. Se abrirán las sesiones en punto de las nueve de la mañana, para leer el acta, como también las proposiciones y dictámenes, antes de discutirse será suficiente cualquier número de diputados presentes, como no baje de veinte y cuatro. Bastarán cuarenta para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella, archivarla o pasarla a comisiones; para acordar en ello determinaciones particulares, dar trámites de instrucción o sustanciación a los dictámenes y expedientes, y para aprobar minutas de decretos y leyes, discutir en lo general todo proyecto, discutir y aprobar algunos artículos con tal de que no sean los sustanciales de los proyectos de leyes y contribuciones generales; mas para su total discusión y aprobación será necesario el número prevenido por la Constitución.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 13. Las cámaras no podrán celebrar sus juntas preparatorias sin la conurrencia de más de la mitad de los miembros que deban componerlas.</p> <p>Artículo 16. Las cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones, y se observarán las mismas solemnidades que para abrirlas.</p>

<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 9. Si no hubieren concurrido el día 2 de septiembre más de la mitad de los diputados que debieron ser electos, los presentes se limitarán a ejercer las funciones que les concede la al segunda parte del artículo 61 de la Constitución; llamarán además a los suplentes que estén en el lugar de las sesiones, a fin de que concurran mientras dure la ausencia de los propietarios, y diariamente seguirán reuniéndose hasta que se complete el número. En este día se hará nueva elección de presidente y dos secretarios, y será la primera junta preparatoria, en la cual se designará día para las actas subsecuentes, procurando sujetarse en lo posible a las prevenciones de este reglamento.</p> <p>Artículo 63. Para que haya sesión se necesita de quórum; esto es, la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deben componer el Congreso.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 14. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la conurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</p>	<p>Artículo 4º. Si en la junta previa no hubiere número bastante para formar quórum de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución vigente, el individuo que presida mandará citar por el “Diario Oficial” y la prensa diaria de mayor circulación a los miembros faltantes. La citación se publicará todos los días hasta que se complete el quórum. Entretanto, los individuos presentes de cada una de las Cámaras se reunirán diariamente en sus respectivos locales, a las diez de la mañana.</p> <p>Artículo 18. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurran entro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Si no hubiere quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes, para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los treinta días de que antes se habla.</p> <p>Artículo 19. Las Cámaras se reunirán igualmente para el acto de clausurar sus sesiones, haciendo la</p>

<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>MARZO DE 1934</p>	<p>declaración correspondiente el Presidente de la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 14 La Cámara de Diputados, si aún no han sido resueltos los casos de los Diputados de partido, podrá abrir sus sesiones y desarrollar sus trabajos con asistencia de más de la mitad de los Diputados de mayoría. Clasificados que sean aquéllos, el quórum se formará con la mitad más uno de todos los Diputados en ejercicio. La Cámara de Senadores no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>4 de 27</p> <p>Artículo 21 Son obligaciones del Presidente: I A XIV ... XV.-Declarar que no hay quórum cuando es visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquél sea reclamado por algún miembro de la Cámara;</p> <p>Artículo 37 Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiere verificarse esta sesión extraordinaria, el Presidente tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes, para concurrir a la sesión.</p>
---	---

6.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos al formato de las proposiciones e iniciativas, de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	FORMA DE LAS PROPOSICIONES E INICIATIVAS
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo LXXXVII. El diputado que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito, exponiendo a lo menos de palabra las razones en que la funda. Leída por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite a discusión y declarado que sí, se remitirá a la comisión que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente a juicio de las Cortes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se recomendará a la comisión el más pronto despacho.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	<p>Artículo 19. Todo vocal está autorizado para proponer proyectos de ley que se admitirán o no a discusión, según resulte de la votación, que también tendrá lugar en este caso.</p> <p>Artículo 27. El Generalísimo de las Armas, como ha de adquirir en sus expediciones lo más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante; y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta o no practicable, deteniéndose el cúmplase de que habla el artículo 25.</p>
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	<p>Artículo 1. El vocal que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito, exponiendo a lo menos de palabra las razones en que la funde. Leída por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite a discusión; y declarado que sí, se remitirá a la comisión que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente, a juicio de la Junta, podrán hacerse dos lecturas con el menor intervalo posible; y en este caso se recomendará a la comisión el más pronto despacho.</p>
<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Artículo 85. El diputado que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito con la posible sencillez, exponiendo a lo menos de cada palabra, las razones en que la funda: leída en dos diferentes sesiones con intervalo de dos días a lo menos, se preguntará si se admite a discusión, sin que para esto se permita hablar a los diputados, excepto el autor de la proposición; y declarando que sí, se remitirá a la comisión a que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo así el congreso, se hará la segunda lectura en la sesión más inmediata, y se recomendará a la comisión el más pronto despacho.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL</p>	<p>Artículo 47. Las proposiciones de los diputados y senadores se presentarán por escrito y firmadas por su autor al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los términos que aquél crea deber expedirse la</p>

<p>23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>ley, decreto o resolución a que aspira.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 96. Las <i>iniciativas</i> de los diputados se presentarán por escrito y firmadas de su autor, al presidente de la Cámara, y concebidas en los términos en que crean deber expedirse la ley a que aspiran.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 60. Los <i>proyectos de ley o proposiciones</i> presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que los suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes: I. Se presentarán por escrito y firmados por sus autores, al presidente de la Cámara; y tendrán dos lecturas, una en la sesión en que sean presentados y otra al tercer día de su presentación. En aquella sesión, inmediatamente después de la primera lectura, podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</p>	<p>Artículo 107. Los <i>proyectos de ley o proposiciones</i> presentados por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que suscriben mayoría de una Diputación en la Cámara de Diputados o de Senadores de una misma entidad federativa, se sujetarán a los trámites siguientes: I. Se presentará por escrito y firmada por sus autores al Presidente de la Cámara. La Secretaría anunciará la presentación del proyecto, indicando, en resumen, el objeto de éste.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 58 Las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que las suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes: I.-Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente de la Cámara y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto;</p>

7.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos al orden del día, de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	ORDEN DEL DÍA
<p><i>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</i></p>	<p>Artículo XLIII. Los secretarios recibirán todos los proyectos, memorias y representaciones sobre asuntos cuyo conocimiento pertenezca a las Cortes, y les darán el curso que corresponda.</p> <p>Artículo XL. Será obligación de los secretarios dar parte a las Cortes: 1º. De todos los oficios que se remitan por el Gobierno: 2º. De las reclamaciones que se hagan de infracción de la Constitución, lo que deberá hacerse por extracto: 3º. De los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por primera vez en las Cortes; y 4º. De las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento.</p> <p>Artículo LXIII. El presidente abrirá las sesiones a las diez de la mañana. Durante cuatro horas; pero podrá prolongar su duración por el tiempo que estime conveniente, según los negocios que ocurran, a juicio de las Cortes. El presidente abrirá la sesión por fórmula siguiente: Abrase la sesión, y la cerrará por la de: se levanta la sesión. Levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún diputado.</p>
<p><i>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</i></p>	<p>Artículo 20. El presidente designará las materias que deban tratarse y levantará las sesiones tocando la campanilla que al efecto estará prevenida en la mesa que se pondrá al frente de su asiento.</p> <p>Artículo 28. Como el presidente debe llevar la voz para arreglar lo perteneciente a la policía interior del cuerpo, señalar las materias de discusión, levantar las sesiones, firmar los decretos y hacer guardar en todo la circunspección, el decoro y majestad que deben recomendar la soberanía y conciliarla (con) el respeto del pueblo, es conveniente que se turne entre todos los diputados tal dignidad, no pasando de cuatro meses el tiempo que cada uno debe disfrutarla, y eligiéndolos por suertes, con excepción de los que hayan obtenido, de modo que circule entre todos al cabo de cierto espacio de meses.</p>
<p><i>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</i></p>	<p>Artículo 5. Abrirá y cerrará las sesiones a las horas prevenidas: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá a la cuestión al que se haya perdido. (El presidente)</p> <p>Artículo 6. Los decretos que emanaren de la Junta, y los papeles que hayan de firmarse por el Presidente, se firmarán también por los dos secretarios.</p>

	<p>Artículo 7. El Presidente anunciará al fin de cada sesión las materias o asuntos de que deba tratarse en la del siguiente día.</p>
<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Artículo 18. El voto del presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio; volverá a la cuestión al que extravíe; concederá la palabra a los diputados que la pidieren por el turno que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesión las materias de que debe tratarse al día siguiente.</p> <p>Artículo 56. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de estas fórmulas: “abrase la sesión”, “se levanta la sesión”, y levantada, ningún diputado podrá hablar.</p> <p>Artículo 57. Empezará la sesión por leerse la minuta del acta del día anterior, que aprobada se firmará por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los negocios y dictámenes por el orden que señala el artículo 29, y por último se pasará a tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que se hubiere hecho con motivo de las anteriores discusiones, no siendo verdaderamente adiciones.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 25. Las obligaciones del presidente, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este reglamento. III. Dar curso a los oficios que se remitan de la otra cámara, los de los secretarios del despacho y de las legislaturas de los Estados. IV. Determinar los asuntos que deben ponerse a discusión, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún individuo de la cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro expediente particular. V. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra a los miembros de las cámara en el turno que la pidieren. VI. Llamar al orden al que faltare, ya por sí, o excitado por algún individuo de la cámara. VII. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobados, como también las leyes y decretos que pasen a la otra cámara para su revisión, y las que se comuniquen al gobierno para su publicación. VIII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia. IX. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata. X. Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algún motivo grave, ya por sí, excitado por el gobierno o por el presidente de la otra cámara.
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO</p>	<p>Artículo 17. Son obligaciones del presidente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Abrir y cerrar las sesiones en la hora señalada en este reglamento.

<p>4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>V. Determinar el orden en que deben ponerse a discusión los asuntos señalados en la sesión anterior para discutirse, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún diputado, acuerde la Cámara dar preferencia a otro expediente particular.</p> <p>VI. Poner a discusión los asuntos particulares por el orden de las fechas de los dictámenes, sin permitir otra preferencia si no lo acordase la Cámara.</p> <p>VII. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra a los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren.</p> <p>VIII. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesión los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.</p> <p>Artículo 27. Son obligaciones de los secretarios.</p> <p>VIII. Dar cuenta a la Cámara de los asuntos que se presenten a la secretaría por el orden siguiente: 1° Con la alta de la sesión anterior para su aprobación. 2° Con las comunicaciones oficiales del gobierno general, de las legislaturas de los Estados y de la Suprema Corte de Justicia. 3° Con las iniciativas de la 1ª y 2ª. Lectura de los individuos de la Cámara. 4° Con los dictámenes señalados para su discusión. 5° Con los dictámenes de 2ª lectura. 6° Con los de la 1ª. Lectura. 7° Con los memoriales de los particulares.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO</p> <p>20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 23. Son obligaciones del presidente:</p> <p>I. Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento.</p> <p>II. Cuidar de que, así los miembros de la Cámara, como los espectadores, guarden orden y silencio.</p> <p>III. Dar curso reglamentario a los negocios, y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.</p> <p>IV. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio.</p> <p>Artículo 32. En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:</p> <p>I. Acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si ocurre discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría, y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra; después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara.</p> <p>II. Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de las Legislaturas y de los Gobernadores de los Estados.</p> <p>III. Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara.</p> <p>IV. Dictámenes de primera lectura.</p> <p>V. Dictámenes de segunda lectura.</p> <p>VI. Memoriales de los particulares.</p> <p>VII. Dictámenes señalados para discutirse.</p> <p>VIII. Minutas de ley.</p>

<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</p>	<p>Artículo 27. Son obligaciones del Presidente: IV. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general, a no ser que, por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio; V. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, a los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren; VI. Dictar todos los trámites que exija el curso de las discusiones de los negocios;</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 21 Son obligaciones del Presidente: I A X ... XI.-Anunciar, por conducto de los Secretarios, al principio de cada sesión, los asuntos que se van a tratar en la misma y al final de ella la Orden del Día de la sesión inmediata; y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a cada una de las Secretarías de Estado, siempre que se vaya a tratar algún asunto que sea de su competencia.</p> <p>Artículo 30 En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente: I.-Acta de la sesión anterior para su aprobación. Si ocurriese discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara; II.-Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de la Suprema Corte de Justicia, de las Legislaturas y de los Gobernadores; III.-Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara; IV.-Dictámenes que consulten proyectos de ley o decreto y que deben sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión; V.-Memoriales de los particulares; VI.-Dictámenes señalados para discutirse; VII.-Minutas de ley.</p>

8.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos a los tipos de votación, de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	TIPOS DE VOTACIÓN
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo XCVII. Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: 1º. por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar asentados los que reprueben lo que se propone: 2º. por la expresión individual de sí o no, que se llama votación nominal; y 3º. Por escrutinio.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	<p>Artículo 21. A excepción de los días festivos, se congregará la Junta todos los de la semana y durarán sus sesiones dos horas precisamente, reservando una para recoger los sufragios.</p> <p>Artículo 22. Estos se darán de este modo: discutido un asunto, cada diputado después del presidente echará en uno de los dos globos que se destinarán a este fin, la cedula <i>de apruebo o no apruebo</i>, para que lo se repartirán entre todos por los secretarios del Despacho.</p> <p>Artículo 23. Concluidas las votaciones con esta formalidad se procederá a extender el decreto conforme prescribe el artículo 18, bajo la fórmula siguiente: <i>Los representantes de las Provincias de la América Septentrional, habiendo examinado detenidamente,...</i> Decretan lo siguiente. Y al fin: <i>Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para disponer lo necesario a su cumplimiento.</i></p>
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	<p>Artículo 1. Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban lo que se propone: segundo, por la expresión individual de si, o no, que se llama votación nominal; y tercero, por escrutinio.</p>
<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Artículo 100. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben; segundo, por la expresión individual de sí o no; tercero, por escrutinio.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 120. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: 1º. Nominalmente por la expresión individual de sí o no. 2º. Por el acto de ponerse en pie los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban. 3º. Por cédulas en escrutinio secreto.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA</p>	<p>Artículo 143. Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédulas. Esta última será</p>

<p>DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>individual o por diputaciones.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 141. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</p>	<p>Artículo 169. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. Nunca podrá haber votación por aclaración.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.</p>

9.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos a los tipos de sesiones, de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	TIPOS DE SESIONES
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo XXI. Hasta el día 25 se celebrarán las sesiones que fueren necesarias para la aprobación de los poderes, y a ellas no podrán asistir sino los diputados que tuvieren aprobados los suyos. (FEBRERO)</p> <p>Artículo LXXII. El presidente y los cuatro secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta; y dada ésta, las Cortes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto conforme al artículo 126 de la Constitución.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	<p>Artículo 3. Para la solemnidad del acto se abrirá la sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles a todos el objeto y fines de nuestra reunión. JUNTA ELECTORAL PARA ELEGIR DIPUTADOS</p>
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	<p>Artículo 1. Los vocales asistirán a las sesiones ordinarias y extraordinarias, sean públicas o secretas, desde que principien hasta que se concluyan, sin trasladarse del uno al otro lado, ni mudar de asiento en la misma sesión.</p> <p>Artículo 8. Sólo el Presidente podrá mandar citar a los vocales para sesión extraordinaria que no estuviese acordada anteriormente; pero cualquier vocal tendrá acción para pedir que se cite a sesión de la misma clase, con obligación de expresar al Presidente su objeto.</p>
<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Artículo 22. Podrá citar el presidente a sesión extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el congreso, si ocurriere algún asunto imprevisto que lo exija.</p> <p>Artículo 46. Toda queja contra un diputado, o la falta de éste que en el ejercicio de sus funciones pueda merecer castigo, se tomará en consideración por el Congreso, en sesión secreta, y con lo que en el acto exponga el diputado, se pasará a una Comisión especial. Oído su dictamen, y cuando de palabra o por escrito quiera exponer el diputado, se procederá en seguida a declarar si ha o no lugar a la formación de causa, y si la hubiere se pasará el expediente al tribunal.</p> <p>Artículo 62. Los cuatro secretarios con el presidente del Congreso calificarán la clase de negocios que o por</p>

	<p>su naturaleza o por el estilo poco respetuoso en que esté concedido el escrito, deba darse cuenta en sesión secreta, bien sea la ordinaria que debe haber todos los lunes y los jueves, principiando precisamente en punto de las doce, o en otra extraordinaria que resuelva el Congreso, el cual declarará sin el negocio es o no de los que exijan reserva.</p> <p>Artículo 63. Se procederá a dar cuentas, del mismo modo, cuando el gobierno remita al Congreso algún asunto con la prevención de que se trate reservadamente.</p> <p>Artículo 64. Lo mismo se ejecutará cuando algún diputado pida la reserva al presidente por tener que exponer en secreto.</p> <p>Artículo 65. Estas sesiones concluirán siempre declarando el Congreso si la materia de que se ha tratado es de riguroso secreto, y siéndolo, lo observarán los diputados.</p> <p>Artículo 66. Las quejas y acusaciones contra dos diputados se tomarán en consideración en sesión secreta.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 12. El día 1º de enero se reunirán las dos cámaras para el solo efecto de la apertura de sus sesiones.</p> <p>Artículo 29. Siempre que hubiere sesiones extraordinarias, se hará nueva elección de secretarios, los cuales durarán por todo el tiempo de aquéllas.</p> <p>Artículo 34. Habrá sesión secreta los lunes y los jueves de cada semana para tratar los asuntos que exijan reserva, la cual comenzará a la una de la tarde.</p> <p>Artículo 35, Si fuera de esto días ocurriere algún asunto de esta clase que no admita demora, o lo pidiere algún miembro de la cámara, o el presidente de la otra, o los secretarios del despacho a nombre del gobierno de la república, habrá sesión secreta extraordinaria a primera o última hora de la pública.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 14. El día 16 de septiembre se abrirá el primer periodo de sesiones de la legislatura. Una comisión de seis individuos nombrada oportunamente, saldrá a recibir al presidente de la República, el cual deberá asistir a dicha apertura según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución; luego que se retire este funcionario, el que presida a la Cámara dirá en voz alta lo que se sigue: “El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy”. (Aquí la fecha del mes y año)</p> <p>Artículo 64. Las sesiones serán públicas o secretas y unas y otras serán ordinarias y extraordinarias. Comenzarán a las doce y media del día y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por</p>

	<p>acuerdo expreso de la Cámara a petición de cualquiera de sus miembros.</p> <p>Artículo 65. Habrá sesión pública ordinaria todos los días con excepción de los domingos, fiestas dobles y días de festividad nacional; y hará sesión pública extraordinaria en los casos marcados en el párrafo 13 del artículo 17 de este reglamento, pudiéndose celebrar aun en los días exceptuados.</p> <p>Artículo 66. Habrá sesión secreta ordinaria los lunes y jueves de cada semana, comenzando a las tres y media de la tarde; y la habrá extraordinaria en cualquier día y a cualquier hora, siempre que lo disponga el presidente de la Cámara, lo pida el gobierno o cinco diputados. También la habrá en los casos de que hablan los artículos 93 y 217.</p> <p>Artículo 67. Serán tratados en sesión secreta:</p> <p>I. Las acusaciones que se hagan contra los diputados, contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los magistrados de la Suprema Corte y los gobernadores de los Estados.</p> <p>II. Los oficios que con la nota de reservados se dirijan al Congreso.</p> <p>III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.</p> <p>IV. Las materias puramente eclesiásticas o religiosas.</p> <p>V. Los demás asuntos que la Cámara calificare que necesitan reserva, exceptuándose todos los proyectos de ley, que como no estén comprendidos en el caso cuarto, deberán tratarse precisamente en sesión pública.</p> <p>Artículo 68. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre si son o no necesarias, y si la resolución fuese negativa, no continuará la sesión. Las secretas ordinarias o extraordinarias comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es o no de sesión secreta: en caso de negativa, se tratará en sesión pública.</p> <p>Artículo 69. Toda sesión secreta concluirá preguntándose a la Cámara si las materias que se han tratado son de riguroso secreto, y si la resolución fuese afirmativa, deberán los que ya hayan asistido a la sesión guardar el secreto sin comunicarlo a nadie.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO</p> <p>20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 29. Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes.</p> <p>Artículo 35. Se presentarán en sesión secreta:</p> <p>I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>II. Los oficios que con la nota de reservados, dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las</p>

	<p>Legislaturas de los Estados. III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara. IV. Los asuntos relativos a relaciones exteriores. V. En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tenerse en reserva.</p> <p>Artículo 37. Las sesiones extraordinarias se verificarán <i>fuera de los periodos</i> constitucionales, previos los requisitos de ley, o dentro de los mismos periodos en los <i>días feriados</i>, o cuando en virtud de lo prescrito en los artículos 72 y 79 de la Constitución deban reunirse las Cámaras para tratar de licencia, renuncia o falta temporal o absoluta del Presidente de la República.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</p>	<p>Artículo 39. Las <i>sesiones</i> de la Cámara serán <i>ordinarias públicas, secretas, permanentes o extraordinarias</i>.</p> <p>Artículo 49. Las Cámaras podrán constituirse en <i>sesión permanente</i>, para tratar los asuntos a que se refiere el acuerdo relativo, con exclusión de cualquiera otro. Dicho acuerdo, que deberá ser propuesto por tres individuos cuando menos se cometerá inmediatamente a la consideración e la Cámara, y después de una discusión, en que podrán tomar parte tres individuos en pro y tres en contra, se recogerá la votación.</p> <p>Artículo 53. Las <i>sesiones extraordinarias</i> se verificarán, previos los requisitos que señala la ley, fuera de los periodos ordinarios, o dentro de éstos en los días feriados, o a hora distinta de la reglamentaria.</p> <p>Artículo 56. Cuando fuera del periodo ordinario se convocara a <i>sesiones extraordinarias</i> a una sala de las Cámaras, procederá a la elección de su Mesa, de acuerdo con lo dispuesto en la parte conducente de los artículos 3º. y 5º. Del presente Reglamento, excepto en lo relativo a Secretarios y Prosecretarios, pues fungirán como tales los que hubieren sido electos en el periodo anterior.</p> <p>Artículo 62. En las <i>sesiones de apertura</i> de los periodos constitucionales, en la de protesta del Presidente e la República y en la de protesta de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los individuos de las Cámaras s presentarán con traje de etiqueta.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 27 Las sesiones de las Cámaras serán <i>ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes</i>. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.</p>

Artículo 28 Son ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los períodos constitucionales; serán públicas, comenzarán por regla general a las 12 horas y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas. Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos constitucionales o en los días feriados, dentro de ellos. Serán permanentes las que se celebren con este carácter por acuerdo expreso de los miembros de cada Cámara y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.

Artículo 31 Después de la **sesión pública**, los lunes de cada semana, habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara y otros que exijan reserva.

Artículo 35 El Congreso tendrá **sesiones extraordinarias** cada vez que la Comisión Permanente por sí o a propuesta del Ejecutivo, lo convoque, siendo necesario en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 41 Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en **sesión permanente** para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.

Artículo 46 En las **sesiones de apertura** de los períodos constitucionales y en la protesta del Presidente de la República, los Senadores y Diputados asistirán en traje de calle, de preferencia color negro.

10.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos a la duración y periodos de sesiones, de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	DURACIÓN Y PERIODOS DE SESIONES
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo XXXIX. El presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas prevenidas, cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra a los diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará el presidente al fin de cada sesión las materias o asuntos de que deba tratarse en la del siguiente día.</p> <p>Artículo LXIII. El presidente abrirá las sesiones a las diez de la mañana. Durante cuatro horas; pero podrá prolongar su duración por el tiempo que estime conveniente, según los negocios que ocurran, a juicio de las Cortes. El presidente abrirá la sesión por fórmula siguiente: Abrase la sesión, y la cerrará por la de: se levanta la sesión. Levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún diputado.</p> <p>Artículo LV. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiera alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la diputación permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una diputación general quedare pendiente alguna causa en el tribunal de Cortes, pasará ésta al tribunal de la diputación inmediata para que la concluya, según el estado que tenga.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	<p>Artículo 20. El presidente designará las materias que deban tratarse y levantará las sesiones tocando la campanilla que al efecto estará prevenida en la mesa que se pondrá al frente de su asiento.</p> <p>Artículo 21. A excepción de los días festivos, se congregará la Junta todos los de la semana y durarán sus sesiones dos horas precisamente, reservando una para recoger los sufragios.</p>
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	<p>Artículo 2. El Presidente abrirá las sesiones desde las nueve hasta la una del día, sino es que la gravedad del asunto exija prolongar más, o la falta de él, acortar el tiempo.</p> <p>Artículo 5. Abrirá y cerrará las sesiones a las horas prevenidas: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá a la cuestión al que se haya perdido.</p>
<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Artículo 53. Habrá sesión todos los días que no sean domingos ni de gran solemnidad.</p> <p>Artículo 54. Se abrirán las sesiones en punto de las nueve de la mañana, para leer el acta, como también</p>

	<p>las proposiciones y dictámenes, antes de discutirse será suficiente cualquier número de diputados presentes, como no baje de veinte y cuatro. Bastarán cuarenta para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella, archivarla o pasarla a comisiones; para acordar en ello determinaciones particulares, dar trámites de instrucción o sustanciación a los dictámenes y expedientes, y para aprobar minutas de decretos y leyes, discutir en lo general todo proyecto, discutir y aprobar algunos artículos con tal de que no sean los sustanciales de los proyectos de leyes y contribuciones generales; mas para su total discusión y aprobación será necesario el número prevenido por la Constitución.</p> <p>Artículo 55. Las sesiones durarán cuatro horas, a menos que estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el Congreso se prorroguen por otra hora más, sin que pueda pasar de este término, sino cuando se declare a pluralidad absoluta de los diputados presentes, que la sesión sea permanente.</p> <p>Artículo 56. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de estas fórmulas: “abrase la sesión”, “se levanta la sesión”, y levantada, ningún diputado podrá hablar.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 25. Las obligaciones del presidente, son: I. Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este reglamento.</p> <p>Artículo 33. Las sesiones serán públicas; comenzarán a las diez de la mañana y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la cámara a petición de cualquiera de sus miembros.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 17. Son obligaciones del presidente: I. Abrir y cerrar las sesiones en la hora señalada en este reglamento.</p> <p>Artículo 15. Las sesiones del 2º, 3º y 4º periodos, se abrirán en los días designados por la Constitución y con las solemnidades del primero. Con estas mismas se verificarán su clausura en todos los periodos. Las sesiones extraordinarias se abrirán en los días que designe la diputación permanente.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 1. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo prorrogable hasta por quince días, útiles, comenzará el 1º, de Abril y terminará el último día de Mayo.</p> <p>Artículo 23. Son obligaciones del presidente: I. Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento.</p> <p>Artículo 30. Las ordinarias se celebrarán durante los periodos constitucionales, todos los días útiles: serán</p>

	<p>públicas, comenzarán por regla general a las tres de la tarde, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del presidente de la Cámara, o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.</p> <p>Artículo 31. Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios de particulares; pero podrán también ocuparse en asuntos públicos después de aquellos, o cuando éstos sean de urgente despacho a juicio del presidente.</p> <p>Artículo 33. Después de la sesión pública, los lunes de cada semana habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara u otros que exijan reserva.</p> <p>Artículo 34. Si fuera de ese día ocurriere algún asunto de esta clase, podrá haber sesión secreta extraordinaria, por disposición del presidente de la Cámara, o a moción de algún individuo de ella, o por indicación del presidente de la otra Cámara o del Ejecutivo.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</p>	<p>Artículo 1º. El Congreso tendrá anualmente un periodo de sesiones ordinarias que principiará el 1º de septiembre y durará el tiempo necesario para tratar los asuntos que menciona el artículo 65 constitucional.</p> <p>Artículo 2º. El periodo ordinario de sesiones no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo en poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 40. Las ordinarias se celebrarán durante los periodos constitucionales, todos los días útiles. Serán públicas, comenzarán a las 4p.m. salvo lo que cada Cámara acuerde sobre el particular, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la respectiva Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.</p> <p>Artículo 44. Las sesiones de los miércoles se destinarán, de preferencia, a tratar negocios de particulares, sin perjuicio de que en ellas se traten asuntos públicos que sean de urgente despacho a juicio el Presidente.</p> <p>Artículo 45. Los lunes de cada semana habrá sesión secreta, para despachar los asuntos económicos de la Cámara y otros que exijan reserva.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL</p>	

<p>GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 1 El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 1o. de septiembre y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución.</p> <p>Artículo 21 Son obligaciones del Presidente:</p> <p>I.-Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento;</p>
--	---

11.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos a los lugares de sesiones, de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	LUGAR DE SESIONES
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo I. Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones, con las piezas necesarias para la secretaría, archivo, comisiones, biblioteca de Cortes, y redacción del diario de las mismas.</p> <p>Artículo II. El salón de las sesiones tendrá disposición conveniente para que los diputados estén en asientos a la derecha y a la izquierda, y pueda oírse bien a los que hablen.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	<p>Artículo 51. Completo el Congreso en lo posible y señalada su primera residencia temporal, convocará éste a una Junta General de letrados y sabios de todas las provincias, para elegir a pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, el Tribunal de Reposición o Poder Judicial, cuyo número no bajará de cinco y puede subir hasta igual número de provincias como el de representantes.</p>
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	<p>Artículo 1. La Junta residirá en México, y celebrará sus sesiones en el palacio, ínterin se dispone el lugar de las Cortes.</p> <p>Artículo 3. En el salón de la Junta no se permitirá entrada a las mujeres, ni a más número de hombres que para el que haya capacidad a juicio del Presidente.</p>
<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Artículo 1. El edificio destinado a la representación y principales funciones de la soberanía nacional, se llamará Palacio del Congreso.</p> <p>Artículo 2. Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antecorredores, habitación para subalternos, y demás piezas necesarias con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.</p> <p>Artículo 3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, y también las de las comisiones en cuanto sea posible.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 1. Luego que lleguen los senadores y diputados al lugar de las sesiones, se presentarán a los secretarios del consejo de gobierno, los cuales harán sentar sus nombres en un registro, y el del estado o territorio que los ha elegido. Por esta vez se presentará a la secretaría del actual congreso.</p>

<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 1°. Luego que lleguen los diputados al <i>lugar de las sesiones</i>, se presentarán a la secretaría del Congreso, y en el registro que ésta llevará se asentarán la fecha de su presentación, sus nombres, el del Estado o territorio y distrito electoral que los haya nombrado, y la calle y casa de su habitación.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 3. En el año de la renovación del Poder Legislativo, los Diputados electos, y los Senadores de la Legislatura anterior con los Senadores de nueva elección, se reunirán, sin necesidad de citación alguna, en sus <i>respectivas Cámaras</i>, a las tres de la tarde del primer día útil del mes de Septiembre. Si a la reunión no concurrieren los Diputados o los Senadores, respectivamente, en número bastante para formar quórum, se constituirán los presente en Junta previa y señalarán día para nueva junta, excitando a los que no hubieren asistido para que lo hagan; esta citación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</p>	<p>Artículo 3º. En el año de la renovación del Poder Legislativo, los presuntos Diputados electos y los Senadores de la Legislatura anterior que deban continuar en sus funciones, así como los de la nueva elección, justificada en todos casos esa elección con la credencial respectiva, se reunirán <i>en sus propias Cámaras</i> sin que sea necesaria citación alguna, a las diez de la mañana del día 10 de agosto, o del 11 si el anterior fuere feriado. Los presentes, cualquiera que sea su número, se constituirán en Junta previa, la que será presidida en ambas Cámaras por los individuos que ocuparen el primer lugar, de entre los concurrentes, en lista alfabética de apellidos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales, teniendo el Presidente la facultad de nombrar dos Secretarios de entre los presuntos Diputados o Senadores presentes.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 3 En el año de la renovación del Poder Legislativo, sin necesidad de citación alguna, los presuntos diputados y senadores <i>se reunirán en sus respectivas Cámaras</i>, a las diez horas del día 15 de agosto. Si no concurrieren en número bastante para integrar el quórum, los presentes se constituirán en Junta Previa y señalarán día y hora para la nueva Junta, convocando a los que no hubieren asistido, para que lo hagan. La citación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno Federal. El quórum para las Juntas Preparatorias de la Cámara de Diputados, se formará con más de la mitad de los presuntos diputados de mayoría y, para las del Senado, con las dos terceras partes de los presuntos senadores.</p> <p>Artículo 12 El día primero de septiembre a las 17 horas, se reunirán las dos Cámaras en el <i>Salón de Sesiones de la de Diputados</i> para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en alta voz la siguiente declaración: El Congreso (aquí el número que corresponda), de los</p>

	Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha) el período de Sesiones ordinarias del primero (segundo o tercero) año de su ejercicio.
--	---

12.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos al número de integrantes de las comisiones, de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	NÚMERO DE INTEGRANTES DE LAS COMISIONES
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	<p>Artículo LXXXI. Cada comisión se compondrá a lo menos de cinco, y a lo más de nueve individuos, los cuales dictaminarán el dictamen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare.</p> <p>Artículo LXXXIII. Los individuos de las comisiones podrán renovarse por mitad a los dos meses de las sesiones.</p> <p>Artículo LXXXV. Ni el presidente ni los secretarios podrán ser individuos de ninguna comisión durante su cargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar el orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.</p>
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	<p>Artículo 5. Habiendo mostrado la experiencia que las comisiones numerosas no son a propósito para llenar el objeto que se propone la Junta, de la pronta expedición en los asuntos, ninguna deberá constar de más de cinco individuos, ni de menos de tres, a cuyos números deberán quedar reducidas las que se hallan actualmente nombradas.</p> <p>Artículo 6. Si el despacho de los asuntos exigiese más celeridad que la posible a las comisiones por la acumulación de ellos, se nombrarán comisiones especiales de tres individuos a quienes se repartirán los negocios; y tendrán las mismas obligaciones y facultades que las comisiones principales.</p> <p>Artículo 9. El Presidente nombrará los individuos que hayan de componer las comisiones, procurando que estas no se acumulen en unos mismos.</p> <p>Artículo 10. Los individuos de las comisiones se renovarán por mitad cada dos meses; y todo vocal podrá asistir a la que guste, aunque no estuviese nombrado para ella.</p> <p>Artículo 11. Ni el Presidente ni los Secretarios podrán ser nombrados para comisión alguna durante el tiempo</p>

	de sus respectivos cargos.
<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Artículo 72. Cada comisión se compondrá a lo menos de cinco, y a lo más de nueve individuos, los cuales firmarán el dictamen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolución que juzgare conveniente.</p> <p>Artículo 73. El presidente y los cuatro secretarios, con presencia de la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la sesión inmediata.</p> <p>Artículo 74. El presidente y secretarios cuidarán de que se repartan las comisiones ordinarias de manera que un diputado esté asignado a una o dos cuando más, si la necesidad lo exigiere.</p> <p>Artículo 78. Ni el presidente ni los secretarios pueden ser individuos de Comisión alguna durante su encargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo serán de la de policía interior del Congreso, y el mismo secretario, que estará en la de peticiones.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 60. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la cámara, y sólo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquélla, hasta el número de cinco.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 35. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la Cámara, y sólo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquélla hasta el número de cinco.</p> <p>Artículo 37. El presidente del congreso y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán desempeñar los trabajos de la comisión a que pertenezcan, y en su lugar se nombrará un sustituto para mientras dure el impedimento.</p> <p>Artículo 38. Cuando por graves motivos la Cámara permitiere la separación de uno o más individuos de alguna comisión., se procederá a nombrar otros tantos que lo sustituyan mientras durare la causa que motivó esta medida.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO</p>	<p>Artículo 76. Luego que ocurran vacantes en las comisiones, se reunirá la Gran Comisión para postular a los que deban cubrirlas, observándose en tal caso las reglas anteriormente establecidas para el nombramiento de comisiones.</p>

<p>20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 85. El presidente de la Cámara no podrá pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de su encargo. Los secretarios sólo podrán formar parte de las de Peticiones y Redacción del Diario de los Debates, que serán presididas por el secretario electo en primer lugar. Dos secretarios, que se turnarán mensualmente, inspeccionarán el trabajo que hace la oficina de la Secretaría, de coleccionar y arreglar metódicamente los documentos que formen la historia de la Cámara, y la publicación de los mismos en el Diario de los Debates.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</p>	<p>Artículo 79. Dentro de los tres primeros días del primer periodo de sesiones, la Cámara de Diputados nombrará, en escrutinio secreto y en un solo acto, por mayoría de votos, la Comisión de Presupuestos y Cuentas, que se compondrá de quince individuos y a la cual pasarán, inmediatamente que se reciban, el proyecto de presupuesto del año próximo siguiente y las cuentas del anterior, que remite el Ejecutivo.</p> <p>Artículo 83. La Gran Comisión para el nombramiento de las Comisiones se sujetará a las bases siguientes: I. Ningún individuo podrá ser miembro de más de dos Comisiones de las Permanentes, con excepción de la de Poderes y la Gran Comisión. II. El Presidente de la Cámara de Diputados está impedido, por razón de su encargo, de formar parte de cualquiera Comisión excepto la de Reglamentación. III. Las Comisiones del Diario de los Debates y Archivo y Biblioteca estarán presididas por alguno de los Secretarios. Con esta sola excepción, los Secretarios estarán impedidos para formar parte de las Comisiones permanentes.</p> <p>Artículo 84. Luego que ocurran vacantes en las Comisiones, se reunirá la Gran Comisión para postular a los que deban sustituirlas, observándose en tal caso las reglas anteriores establecidas para el nombramiento de Comisiones.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 74 Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales.</p> <p>Artículo 75 La Gran Comisión someterá a la consideración y resolución de su Cámara los nombramientos o remociones de los empleados de la misma y dictaminará sobre las licencias que soliciten, proponiendo a los substitutos; así como los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.</p> <p>Artículo 79 Las Comisiones no reglamentadas especialmente, se compondrán en lo general de tres</p>

individuos propietarios y un suplente, y sólo podrá aumentarse su personal por acuerdo expreso de la Cámara; los suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios, y en caso de falta absoluta de éstos, quedarán como propietarios, nombrándose nuevos suplentes. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado y, en su falta, el que le siga en el orden del nombramiento.

Artículo 80 El tercer día útil del período ordinario de sesiones de cada año, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Comisión de Presupuestos y Cuenta, que se compondrá de **cinco individuos**, y a la cual pasarán inmediatamente que se reciban, el Proyecto de Presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior que remita el Ejecutivo.

13.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos a as galerías, de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	GALERÍAS
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</p>	
<p>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</p>	
<p>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</p>	
<p>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	<p>Artículo 59. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.</p> <p>Artículo 60. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, hasta la detención bajo la competente custodia. Averiguando el hecho, y resultado motivos suficientes, se entregarán dentro de 24 horas al juez competente.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 194. Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.</p> <p>Artículo 195. Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nación y jefes políticos de los territorios e individuos de la alta Corte de Justicia.</p> <p>Artículo 196. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.</p>

	<p>Artículo 197. Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.</p> <p>Artículo 198. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la cámara.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO</p> <p>4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 89. La Cámara tendrá galerías en que podrán estar todos los que quieran concurrir a las sesiones. Estas galerías se abrirán al comenzar cada sesión pública y permanecerán cerradas durante las secretas.</p> <p>Artículo 90. En las galerías estarán todos sin distinción, pero habrá una especial, destinada exclusivamente al Cuerpo Diplomático, a los ex diputados del Congreso de la Unión, diputados de las Legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, jefes políticos de los Territorios e individuos de la Suprema Corte de Justicia. Habrá otra, también especial, para sólo los periodistas.</p> <p>Artículo 91. Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respecto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningún género.</p> <p>Artículo 92. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere, bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinticuatro horas.</p> <p>Artículo 93. Siempre que los remedios indicados no basten a contener el desorden de las galerías, el presidente levantarán la sesión pública y podrá continuarla en secreto.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO</p> <p>20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 193. Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre, (galerías) destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrará sino cuando las sesiones se levantes, a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquiera otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.</p> <p>Artículo 194. Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al cuerpo diplomático, y otro a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.</p> <p>Artículo 195. Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.</p> <p>Artículo 196. Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo serán expulsadas del</p>

	<p>edificio.</p> <p>Artículo 197. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave o importare delito, el presidente mandará detener al que la cometiere y consignarlo al juez competente.</p> <p>Artículo 198. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916</p>	<p>Artículo 229. Habrá en cada Cámara galerías destinadas al público, que se abrirán antes de comenzar cada una de las sesiones y cerrarán cuando las sesiones se levantes, a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin la presencia del público.</p> <p>Artículo 230. Habrá, además, un lugar especialmente destinado a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia; otro destinado al Cuerpo Diplomático y otro a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.</p> <p>Artículo 231. Los concurrentes a las galerías, se presentarán sin armas, guardarán respeto y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostraciones.</p> <p>Artículo 232. Se prohíbe fumar en las galerías. La persona que infrinja este artículo será expulsada del edificio.</p> <p>Artículo 233. Los que turben de cualquier modo el orden, serán expulsados de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuere grave o de importante delito, el Presidente mandará detener al que la cometiere y lo consignará a la autoridad competente.</p> <p>Artículo 234. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo hará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara, pudiendo, en este caso, suspender o levantar la sesión.</p>

<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>MARZO DE 1934</p>	<p>Artículo 205 Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.</p> <p>Artículo 206 Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al Cuerpo Diplomático y otro a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.</p> <p>Artículo 207 concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.</p> <p>Artículo 208 Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas del edificio.</p> <p>Artículo 209 Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuere grave o importare delito, el Presidente mandará detener a quien la cometiere y consignarlo al Juez competente.</p> <p>Artículo 210 Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo se verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.</p>
---	---

14.- Cuadros comparativos, con los artículos relativos al ceremonial, de los reglamentos históricos de los Congresos Generales.

ORDENAMIENTO	CEREMONIAL
<p><i>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813</i></p>	<p>Artículo CXLVI. El rey será recibido en las Cortes por una diputación de treinta diputados, que saldrá a la puerta exterior del edificio de las mismas o si pudiere entrar el coche en él, hasta el lugar en que se apeee S.M., y le acompañará hasta el trono.</p> <p>Artículo CXLVII. El Rey entrará descubierto en el salón de Cortes, y todos los diputados se levantarán a su entrada, permaneciendo en pie hasta que S.M., tome asiento. Los jefes del palacio que le acompañen se colocaran en pie a la espalda del trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.</p> <p>Artículo CLV. El regente será recibido en las Cortes por una diputación compuesta de veinte diputados, que saldrá a la puerta del edificio de las mismas, o lugar en que se apeee del coche, si éste pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla, que le estará preparada delante y fuera del trono, con un almohadón al pie. El presidente y secretarios ocuparán los mismos sitios, de que se ha hablado en el capítulo anterior.</p> <p>Artículo CLVII. La Regencia del reino será recibida por una diputación compuesta de doce individuos, que saldrá a la primera puerta del salón. Se levantarán los diputados al entrar, permaneciendo sentado el presidente hasta que los Regentes lleguen al medio del salón. Delante y fuera del trono se colocarán las sillas correspondientes para el presidente de las Cortes y Regentes, estando la del presidente de las Cortes a la derecha del de la Regencia.</p>
<p><i>REGLAMENTO (JOSÉ MARÍA MORELOS) CHILPANCINGO 11 de SEPT DE 1813</i></p>	
<p><i>REGLAMENTO GOBIERNO SOBERANÍA PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO 1821</i></p>	<p>Artículo 7. Cuando por llamamiento de la Junta u otro motivo, deba pasar a la sala de sesiones la Regencia o alguno de sus individuos, lo recibirá el Presidente bajo el solio, y permaneciendo sentado hasta que lleguen a las gradas se levantará entonces, subirán los Regentes, y dándoles asiento el Presidente, ocupará éste o el de en medio si no concurriere dicho Exmo. Señor Generalísimo o el de preferencia, que en caso de que el mismo Señor concurra le toca respecto de los otros Regentes.</p>
<p><i>REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO</i></p>	

<p>CONSTITUYENTE 25 DE ABRIL DE 1823</p>	
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL 23 DE DICIEMBRE DE 1824</p>	<p>Artículo 166. El presidente y vicepresidente de la República no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.</p> <p>Artículo 167. Saldrá a recibir al primero hasta la puerta exterior del salón una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y después a su salida.</p> <p>Artículo 168. Al entrar y salir del salón el presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del congreso a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando ésta haya llegado a la mitad del salón.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTADO 4 DE DICIEMBRE DE 1857</p>	<p>Artículo 48. El presidente de la República no se presentará en el salón del Congreso sino en los casos prevenidos en la Constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho. Los demás que los acompañen tomarán asiento en las galerías.</p> <p>Artículo 49. Saldrá a recibir al presidente hasta la puerta exterior del salón una comisión compuesta de diez diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara, y lo acompañará hasta las gradas del centro del salón. Esta misma comisión lo acompañará también a su salida, hasta despedirlo en la puerta exterior.</p> <p>Artículo 50. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los diputados, a excepción de su presidente, que solamente lo hará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.</p> <p>Artículo 51. En el día que el Presidente de la República se presente a prestar el juramento que previene el artículo 33 de la Constitución, lo saldrán a recibir cuatro diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara; y a su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO 20 DE DICIEMBRE DE 1897</p>	<p>Artículo 178. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 63 de la Constitución, o a hacer la protesta que previene el artículo 83 de la misma, saldrá a recibirlo hasta la puerta exterior del salón, una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada Cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento, y después, a su salida, hasta la misma puerta exterior.</p> <p>Artículo 179. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros</p>

	<p>del Congreso, a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.</p> <p>Artículo 180. El Presidente de la República hará la protesta de pie ante el presidente del Congreso, y concluido este acto, se retirará con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.</p> <p>Artículo 181. Cuando el Presidente de la República asista a la apertura de las sesiones tomará asiento al lado izquierdo del presidente del Congreso.</p> <p>Artículo 182. Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en ese acto, el presidente del Congreso contestará en términos generales, sin hacer apreciaciones en nombre de las Cámaras ni ofrecer programa para el porvenir.</p> <p>Artículo 183. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.</p> <p>Artículo 184. Siempre que pase una comisión de una a la otra Cámara, en ésta se nombrará otra comisión compuesta de seis individuos, que acompañará a la primera a su entrada y salida, hasta la puerta exterior del salón.</p> <p>Artículo 185. Los individuos de aquella comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara; y luego que su presidente haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el presidente de la Cámara en términos generales, y la comisión podrá retirarse.</p> <p>Artículo 186. A los diputados o senadores que se presenten a protestar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de su respectiva Cámara, incluso un secretario.</p> <p>Artículo 187. Las Cámaras jamás asistirán, ni juntas ni separadas, a función alguna pública fuera de su palacio.</p> <p>Artículo 188. La comisión de que habla el artículo 54, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral; ocupará el lugar que le corresponda, y concluida la ceremonia se disolverá.</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA 1915</p>	
<p>MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR POR EL CONGRESO</p>	<p>Artículo 214. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución o a hacer la protesta que previene el artículo 87 de la misma, saldrá a recibirlo</p>

<p><i>CONSTITUYENTE</i> <i>1916</i></p>	<p>hasta la puerta exterior del Salón una Comisión compuesta de seis Diputados e igual número de Senadores. Dichas Comisiones lo acompañarán hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta exterior.</p> <p>Artículo 215. Al entrar y salir del Salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente que solamente lo hará cuando el Presidente de la República haya llegado a la mitad del salón.</p>
<p><i>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</i> <i>MARZO DE 1934</i></p>	<p>Artículo 185 Cuando el Presidente de la República asista al Congreso a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada Cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Asimismo, se nombrarán comisiones para acompañarlo de su residencia a la Cámara y de ésta a su residencia.</p> <p>Artículo 186 Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.</p>

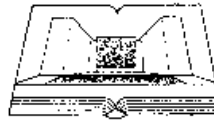


SECRETARÍA GENERAL

Lic. Patricia Flores Elizondo
Secretaría General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo Del Valle Espinosa
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Director General
Dr. Francisco Luna Kan

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Coordinación
Dr. Jorge González Chávez
Arturo Ayala Cordero